

EN LO PRINCIPAL, formula descargos. **PRIMER OTROSÍ**, se tenga presente. **SEGUNDO OTROSÍ**, acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ**, notificaciones.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIOAMBIENTE

Ximena Cuadros Moya, en representación convencional (según consta en el expediente), de la **Laboratorio Hidrolab S.A.** (“Hidrolab”), en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-F-006-2025, que se instruye en virtud de los cargos formulados mediante Res. Ex. N°1 de fecha 21 de marzo de 2025 (“formulación de cargos”), respetuosamente digo:

Que, en este acto, encontrándome dentro de plazo, vengo en formular descargos de conformidad a lo previsto en el párrafo 3º del Título III del artículo segundo de la Ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), en los términos que enseguida se exponen.

I. **ALEGACIONES Y DEFENSAS CARGO N° 1.**

I.I) CONTEXTO NORMATIVO.

El Decreto N°38 que aprueba “Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia de Medio Ambiente”, dispone en su artículo 3º los “Requisitos para la autorización de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental”, el que en su letra c) exige contar con procedimientos de examen o verificación de antecedentes y/o protocolos, procedimientos y métodos de análisis, que cumplan con lo establecido en las normas técnicas, la normativa ambiental vigente, y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas que imparta la Superintendencia al respecto.

En el mismo sentido , la Resolución 575/2022 que dicta las instrucciones generales, estableciendo requisitos para la autorización de las “ETFA” establece en su anexo que , podrán solicitar su autorización como “ETFA” quienes al momento de postular cuenten con una o más acreditaciones vigentes para las actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación, según corresponda, otorgadas por el Instituto Nacional de Normalización (INN), o por algún organismo internacional con reconocimiento de ILAC para la actividad acreditada, en los alcances solicitados bajo las normas NCh-ISO 17025. Of 2017 (para Hidrolab). Los alcances serán contrastados con el certificado de acreditación publicado en la Web del organismo acreditador.

En ese orden de cosas, para mantener las acreditaciones, es necesario dar cumplimiento a los requisitos de NCh-ISO/IEC 17025. Of 2017, la cual, en el numeral 7.2.1.3 indica "...*El Laboratorio debe asegurar que utiliza la última versión vigente de un método, a menos que no sea apropiado o*

posible. Cuando sea necesario, la aplicación del método se debe complementar con detalles adicionales para asegurar su aplicación de forma coherente..."

Por su lado, la Resolución Exenta N°574/2022, dispone en su acápite 16.7:

"Los casos que se describen a continuación serán considerados simples actualizaciones, en la medida que ellos se vean evidenciados en los respectivos certificados de acreditación ISO de la ETFA:

- a. Actualización del año de edición de los métodos normalizados.*
- b. Actualización del número de la versión o revisión de los métodos propios.*

En el evento que se produzcan las situaciones indicadas anteriormente, la ETFA deberá dar aviso presentando una carta conductora indicando el alcance completo con su respectivo código, a la que deberá adjuntar el respectivo certificado de acreditación ISO vigente.

La carta conductora deberá ser ingresada en el plazo de cinco días hábiles contado desde la ocurrencia del hecho, a través de la Oficina de Partes y Archivos de este servicio, ubicadas en Santiago o en las oficinas regionales.

En los casos descritos, la superintendencia procederá a actualizar el registro ETFA, sin que la entidad técnica de fiscalización ambiental deba solicitar una ampliación de alcance de su autorización.

El número de versión o de revisión de los métodos propios en los alcances autorizados, deberán reflejarse en el respectivo certificado de acreditación otorgado por el organismo acreditador."

I.II) CRONOLOGÍA DE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN.

Con fecha 6 de septiembre de 2021 Laboratorio Hidrolab envía solicitud de ampliación a INN para LE 215, mediante N° de solicitud 914, ingresada por sistema SDAC, incluyendo alcance de parámetro Hidrocarburos Volátiles bajo referencia NCh 2313/7:2021.

Luego, en septiembre del año 2022, INN envía plan de evaluación (Ref. 4140-0110-22) correspondiente a ampliación de alcance LE 215 incluyendo también el parámetro Hidrocarburos volátiles bajo referencia NCh 2313/7:2021.

El 15 de septiembre del mismo año, el Instituto envía informe de revisión documental (N° de informe 4141-0065-22) para alcance de ampliación LE 215.

Con fecha 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2022, el INN realiza evaluación de ampliación de alcance LE 215 no detectándose no conformidades según informe de evaluación N° 4271-0046-22

Con fecha 2 de noviembre de 2022, INN envía los resultados del comité de evaluación (Ref. 4140-0135-22) calificando las no Conformidades y otorgando plazo de envío de acciones correctivas. Tales observaciones se tienen por subsanadas, cerrando el proceso de no conformidad con fecha 28 de febrero de 2023 (Ref. 4140-0027-23).

El 23 de mayo de la misma anualidad, INN comunica la renovación de acreditación en el Sistema Nacional de Acreditación según NCh-ISO/IEC 17025:2017, LE 215 (Ref. 4140-

0071-23).

El Laboratorio solicita a INN actualizar alcance en web de INN conforme a comunicado de ampliación correspondientes

Desde el 7 de junio de 2023 el laboratorio cuenta con LE 215 disponible en Web de INN incluyendo parámetro de ampliación Hidrocarburos volátiles bajo referencia NCh 2313/7:2021.

El día 27 de junio de 2023, y en conformidad con el acápite 16.7 de la Resolución 574/2022 notifica a la Superintendencia del Medio Ambiente por medio de carta conductora (Ref. 2023/3 Lab-SMA) ingresada por Oficina de partes virtual la actualización de alcance LE 215 donde se incluye actualización de referencia NCh 2313/7 of.97 a NCh 2313/7:2021 parámetro Hidrocarburos Volátiles. Con la misma fecha SMA acusa recibo de la carta ingresada.

La actualización de referencia normativa no altera el método o procedimiento de la determinación de los hidrocarburos volátiles, por lo que se ajusta a lo descrito en al acápite 16.7 caso a) de resolución 574/2022.

I.III) SOBRE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

De acuerdo con la cronología y los medios de verificación que se acompañan a esta presentación, es posible apreciar que Hidrolab no ha descuidado en ninguna circunstancia su rol que le asiste como entidad acreditada ante la Superintendencia del Medio Ambiente (EFTA). En este sentido, de los antecedentes expuestos y cuyos respaldos se adjuntan, es posible constatar que a la fecha en que se efectuó la medición que se cuestiona, Hidrolab contaba con una acreditación técnica vigente emitida por el Instituto Nacional de Normalización (INN). En lo específico, el INN acreditó el alcance para medir Hidrocarburos Volátiles el 23 de mayo de 2023 lo que permite demostrar que el laboratorio Hidrolab cumplía fielmente con los requisitos técnicos antes de la medición del 20 de julio de 2023; , por ende, los resultados de la medición, también adjuntos, permiten demostrar que el análisis se efectuó cumpliendo los métodos que se sometieron a actualización y acreditación del INN, lo que permite asegurar con certeza que no hubo riesgo ambiental ni una eventual afectación de terceros.

Al respecto, según lo señalado en la clasificación de infracciones de acuerdo con su gravedad (artículo 36 de la LO-SMA), las infracciones gravísimas corresponden a aquellas que:

- a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación;
- b) Hayan afectado gravemente la salud de la población;
- c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de metas, medidas, y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación;
- d) Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima;

- e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia;
- f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley;
- g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

En lo que respecta a la clasificación de este cargo, susceptible de constituir una infracción de carácter gravísima, es pertinente señalar que, en la especie, no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en la norma que permitan comprometer la responsabilidad del laboratorio en su calidad de ETFA.

En cuanto a la primera hipótesis de la norma:

- a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación;

El INN acreditó el alcance para medir Hidrocarburos Volátiles el 23-may-2023, es decir, 56 días antes de la medición que se efectuó el 20 de julio de 2023.

Respecto de lo anterior, si bien, es indiscutible que la comunicación administrativa del acápite 16.7 de la Res Ex 574/2022 no había tenido retorno de parte de esta Superintendencia al momento de la toma de muestras, lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el mismo punto de la resolución, frente a una actualización de edición de los métodos, basta con dar aviso a la autoridad haciendo referencia al alcance y adjuntando el certificado de acreditación, lo cual, se cumplió por parte de Hidrolab, tal como consta en carta conductora, email despachado a la oficina de partes virtual y acuse de recibo por parte de ella. Conforme a lo anterior, malamente el actuar del laboratorio derivó en una falta de capacidad técnica de la medición que haya significado la generación de algún riesgo de tipo ambiental, no susceptible de reparación.

En efecto, la calidad e importancia de la acreditación del INN se encuentra dada por tratarse de una validación que tiene un estándar internacional que garantiza la competencia técnica, imparcialidad y validez de los resultados contenidos en los informes de ensayo respectivos por parte del laboratorio. A mayor abundamiento, la acreditación del INN significa que, al momento de la medición, el laboratorio cumplía con la norma chilena NCh 2313/7: 2021 en agua residual, lo que implica que el método de medición se encontraba validado, ejecutado por personal calificado, con equipos con trazabilidad metodología adecuada y con sistemas de control de calidad absolutamente probados.

El hecho de no haber obtenido retorno por parte de la autoridad administrativa a la carta ingresada en que se reporta la actualización, no invalida la capacidad técnica ni la acreditación que se encontraba vigente por parte del INN, lo que puede sustentar el hecho de que no se produjo daño ambiental, no susceptible de reparación.

Entenderlo de otro modo, significaría arribar al absurdo de que, teniendo un método

acreditado por el INN, no puedo ejecutarlo sino hasta contar con la respuesta expresa de la Superintendencia del Medio Ambiente (contrario a lo que se señala en el acápite 16.7 ya comentado) y, por ende, frente a la solicitud de muestreo de un cliente ¿aplicó el método antiguo autorizado por la SMA, pero no vigente? Naturalmente que eso no resultaría ajustado a la norma NCh-ISO/IEC 17025. Of 2017, la cual, en el numeral 7.2.1.3 dispone de forma expresa "...El Laboratorio debe asegurar que utiliza la última versión vigente de un método ..."

En cuanto a la segunda hipótesis de la norma que regula la potestad sancionadora de la SMA:

- b) Hayan afectado gravemente la salud de la población:

Al tenor de los antecedentes que se han señalado en el literal anterior, es posible concluir que con motivo de la falta de pronunciamiento de la SMA en el intervalo de tiempo administrativo que se produjo entre la acreditación INN y la respuesta a la carta conductora referida en el punto 16.7 de la Res. Ex 574/2022, no se produjo una afectación a la salud de la población. El laboratorio contaba con una acreditación vigente por parte del INN, por ende, el método de la medición se encontraba validado con todas las consecuencias técnicas que ello implica en la muestra, su trazabilidad y el control de calidad empleado por Hidrolab.

En cuanto a la hipótesis tercera de la norma:

- c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de metas, medidas, y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación.

El procedimiento administrativo que ha derivado en esta formulación de cargos, no se relaciona con el cumplimiento de metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación.

El intervalo de tiempo que se produjo entre la acreditación, la carta y el retorno de la autoridad, se relaciona con un procedimiento administrativo de renovación, lo que en ningún caso constituye un hecho que haya impedido u obstaculizado deliberadamente el cumplimiento de metas, medidas, u objetivos en el marco de un Plan de Prevención o Descontaminación.

Hidrolab no se encontraba eludiendo la normativa ambiental en materia de metas, medidas y objetivo de los planes aludidos, muy por el contrario, se sometió, con resultados positivos, a los protocolos de validación bajo los estándares del Instituto Nacional de Normalización.

En cuanto a que:

- d) Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima;

En el marco de esta formulación de cargos y de acuerdo con la cronología expuesta precedentemente, resulta evidente que muy por el contrario a la entrega de información falsa u ocultación, el laboratorio se sometió a los procedimientos que mandata la normativa, actualizándose conforme a los métodos, acreditándose por la autoridad competente e informando de ello a la Superintendencia en la forma dispuesta en el punto 16.7 de la Res. Ex

Continuamos con la tipificación de las sanciones gravísimas:

- e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia;

A fin de no redundar en lo ya expuesto, Hidrolab en su calidad de laboratorio ETFA ha actuado de manera diligente en cada una de las gestiones administrativas necesarias en su calidad, tanto en la acreditación INN para ejecutar mediciones conforme a la norma chilena NCh 2313/7:2021 en agua residual, así como también, ante la Superintendencia tal como consta en carta conductora despachada en la forma que ya se indicó.

En el marco de esta formulación de cargos Hidrolab no ha impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA. Contrario a ello, el laboratorio ha comunicado los procedimientos y acreditaciones tendientes a la actualización de los métodos.

También se considera infracción gravísima cuando:

- f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley;

La ausencia de respuesta a carta conductora que comunicaba la acreditación en la actualización del método de mediciones de Hidrocarburos Volátiles conforme a la norma chilena NCh 2313/7:2021 en agua residual, no tiene vinculación con la ejecución de un proyecto o actividad establecida en el artículo 10 de la Ley N°19.300, por lo que este literal no le es aplicable para la clasificación de la infracción.

Para terminar, estamos en presencia de una infracción gravísima cuando:

- g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo a este artículo.

Hidrolab en su calidad de laboratorio ETFA, no ha sido sancionado con infracciones calificadas como gravísimas de acuerdo con el Registro Público de Sanciones de la SMA.

II. ALEGACIONES Y DEFENSAS CARGO N°2.

En cuanto al reporte de Pentaclorofenol fuera de holding time el laboratorio implementó de inmediato las siguientes acciones correctivas:

- Con fecha 11 de julio de 2024, se implementó un sistema de alertas denominado "Rutina de revisión de muestras - aguas Hidrolab SCL", configurándose con la

finalidad que notifique aquellos ensayos con requisito de tiempo máximo de envase (crítico), De esta manera, se pretende detectar y rechazar todas las muestras que no se encuentran en holding time.

La implementación de este sistema fue socializado y presentado al personal a través de capacitación de fecha 11 de julio de 2024.

Adicionalmente y como medición de la eficacia de la acción implementada se realizó seguimiento a las muestras ingresadas desde la fecha de implementación del sistema de control a la fecha de elaboración del presente documento (03/04/2025) donde se puede constatar que no se ha presentado nuevamente la desviación advertida.

Por otra parte, si bien la referencia normativa NCh 2313/29 Of 1999 exige realizar ensayo dentro de 72 horas, existe evidencia de referencias internacionales en cuanto a la no afectación de la estabilidad de la muestra, toda vez que su tiempo de envase puede ser hasta 7 días¹, no debiendo perder de vista que nuestro ordenamiento jurídico en la materia tiene como antecedente y precedente la referida norma internacional.

III. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

Pese a que en las secciones anteriores se han planteado líneas de defensa que permiten llevar a la absolución o rebaja de la calificación de las infracciones imputadas a Hidrolab, para el improbable caso de que dichos argumentos sean desestimados por la SMA, enseguida se efectúa un análisis sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

De esta manera, corresponde indicar que las circunstancias del artículo 40 corresponden a la materialización del principio de proporcionalidad en la LOSMA, por lo que su debida consideración es fundamental para efectos de que la sanción sea la adecuada para la conducta concreta ejecutada por el infractor.

El análisis que se presenta a continuación se efectúa siguiendo las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (“BMDSA”), esto es, atendiendo al Beneficio Económico, por un lado, y, por el otro, al Componente de Afectación, el cual se integra por el Valor de Seriedad concreto de las infracciones, así como por los factores que determinan la disminución e incremento de la sanción específica a aplicar.

Para el análisis del Beneficio Económico se analiza la circunstancia del artículo 40 letra e), mientras que para el Valor de Seriedad de cada infracción se analizarán las circunstancias de la letra i), a saber, la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental; la letra a) consistente en la importancia del daño causado o del peligro ocasionado y; la letra b), es decir, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la

¹.Ref. Standard methods for the examination of water and wastewater tabla 1060:1 Resumen de requisitos especiales de muestreo y manipulación.

infracción².

Luego, para descartar la concurrencia de factores de incremento se considera la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d).

Por último, de modo de acreditar la concurrencia de factores que ameritan disminuir la sanción se analizará la cooperación eficaz prestada por Hidrolab (letra i), la existencia de medidas correctivas implementadas (letra i), la irreprochable conducta anterior de Hidrolab (letra e) y, cuando corresponda, el grado de participación en la comisión de la infracción (letra d).

En suma, como se pasará a explicar, el análisis de todas estas circunstancias debe llevar a la SMA a aplicar la sanción en el rango más bajo que en derecho corresponda. Asimismo, estos planteamientos, en ningún caso pueden generar una imposibilidad futura para que Hidrolab aporte nuevos antecedentes que permitan efectuar una correcta ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA.

De acuerdo con la fundamentación indicada, no cabe duda de que, en la especie, no ha existido daño o amenaza de peligro que haya afectado la salud de las personas. El Laboratorio no se encontraba desarrollando funciones al margen de la normativa, muy por el contrario, se sometió a los procedimientos y observaciones levantadas por parte del Instituto Nacional de Normalización (INN) hasta contar con la acreditación en mayo del año 2023. Los procedimientos y métodos empleados en virtud de la nueva actualización normativa fueron validados y probados de forma previa al informe cuestionado, de forma tal que, habiendo existido acreditación previa de parte del organismo técnico competente, malamente se pudo haber presentado afectación, daño o amenaza de tal.

Importante sea dicho que si bien, no reemplaza el retorno a la comunicación dispuesta en el punto 16.7 de la Res. Ex 574/2022 a la SMA, no es menos cierto que se realizó una medición metodológicamente certificada.

En complemento con lo señalado, es pertinente indicar que la medición que se objeta, Hidrocarburos Volátiles en aguas residuales, corresponde a un tipo de medición que permite verificar indicadores de elementos derivados de hidrocarburos que eventualmente puedan estar contenidos en aguas residuales. En general, este tipo de medición no se mide en agua potable, de ahí la importancia de descartar efectos sobre la salud de la población. Su objetivo específico, en general es verificar su ausencia, y detectar eventuales fugas que pudieran estar produciéndose en procesos industriales, razón por la cual generalmente sus resultados se encuentran en torno al límite de detección de acuerdo con el método utilizado. Esto refuerza el hecho de que, si bien, puede ser objetado el procedimiento administrativo ante la SMA, este

² Es necesario señalar que ninguna de las infracciones generó el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado, por lo que en este caso se prescindirá de la mención detallada a esta circunstancia del artículo 40, pese a que igualmente no debe ser considerada por la SMA.

aspecto en ningún caso puede estar asociado a una invalidación del método ni a la acreditación respectiva de estas mediciones por parte del INN durante el período en que se mantuvo pendiente el pronunciamiento de la autoridad, todo lo cual, se suma al hecho de que de acuerdo con los antecedentes que se acompañan a esta presentación, no se causó daño ambiental, no susceptible de reparación.

Finalmente, de acuerdo con la cronología expuesta en el segundo epígrafe de nuestros descargos, cabe señalar que se actuó de manera diligente en la tramitación y comunicación respectiva a la Superintendencia del Medio Ambiente tan pronto se obtuvo y publicaron los alcances acreditados por el INN.

En cuanto al elemento subjetivo de intencionalidad y a fin de no duplicar lo ya dicho en el cuerpo de estos descargos, no cabe duda de que el laboratorio constantemente se sometió al cumplimiento normativo tanto en lo que respecta a la acreditación por actualización del método, como también, en la comunicación de esta certificación a la Superintendencia.

Vinculado con lo anterior, Hidrolab ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a todos los requerimientos y solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados en la fiscalización que tuvo como consecuencia la presente formulación de cargos. Vale la pena mencionar que en el acta de fiscalización “ETFA-REG-08/V07” de fecha 17 de mayo de 2023, no se observó el hecho que se imputa como infracción a través del Cargo N°1, motivo por el cual, no fue posible presentar los antecedentes que contribuyeran a desvirtuar la conducta que se califica como gravísima. Al no haber existido comunicación de este hecho, no es sino a través de la formulación de cargos que el laboratorio toma conocimiento del hecho asociado al cargo N°1.

Sobre lo anterior, nos permitimos formular dos prevenciones:

Uno) La SMA cuenta con un poder discrecional el cual ha sido reconocido tanto por la Excma. Corte Suprema³, como por la Contraloría General de la República⁴. Naturalmente, el ejercicio de dicho poder no dispensa a la SMA de las obligaciones de sujeción al principio de juridicidad, debiendo ejercer su potestad respetando el deber de motivación de todo acto

³ El Considerando 34º de la Sentencia Rol N° 3470-2018 de la Corte Suprema, señala que el Tribunal Ambiental incurrió en un error de derecho al ordenar la formulación de cargos, ya que ello implica determinar el contenido de un acto discrecional y, por lo tanto, contraviene lo dispuesto en el artículo 30, inciso segundo de la Ley N° 20.600.

⁴ Dictamen N° 13.758 de 2019, donde indica que en el ejercicio de la potestad sancionatoria “debe existir cierto margen de apreciación para definir (...) si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional.

administrativo y procediendo conforme a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad.

De este modo, para efectos de determinar si un actuar administrativo se conforma al principio de razonabilidad la doctrina ha establecido un test de racionalidad, el cual consiste en dos pasos: i) verificar si la realidad de los hechos ha sido respetada por la Administración y; ii) verificar si se ha tomado o no en consideración por la Administración algún factor jurídicamente relevante o se ha introducido en el procedimiento de formación de la decisión un factor que no lo sea⁵.

Si bien no existe una sistematización de los factores jurídicos que darían cuenta de la relevancia ambiental de un hallazgo, la práctica de la SMA -y la defensa de sus actos administrativos ante los Tribunales Ambientales⁶ permite deducir algunos criterios que dan cuenta de qué desviaciones ameritan iniciar un procedimiento sancionatorio.

Habida cuenta de lo expuesto y al haber existido comunicación del hecho imputado en el Cargo N°1 recién el 21 de marzo del año 2025, no fue posible considerar por parte de la autoridad los antecedentes referidos a la acreditación ante el INN y su posterior comunicación a esta Superintendencia, lo cual, no permitió determinar la pertinencia de la infracción imputada, ni menos la ponderación de los factores jurídicos relevantes infringiéndose el segundo paso del test de racionalidad y, con ello, el principio de razonabilidad.

Enseguida, si nos encontramos ante desviaciones ambientales de baja entidad que no justifican el inicio de un procedimiento sancionatorio, el uso de esta herramienta frente a otras menos gravosas también implica la infracción del principio de proporcionalidad al que debe someterse todo actuar administrativo. En efecto, la SMA ha incorporado en sus procesos de fiscalización la posibilidad de corrección temprana, la cual es más apropiada para estos hallazgos menores y que no fue ejercida en este procedimiento.

Dos) Resulta fundamental que en un procedimiento sancionatorio exista una determinación precisa, clara, individualizada y concreta de los hechos que se asocian al comportamiento que se reprocha. Esto implica la necesidad de establecer con exactitud, y sin asomo de duda alguna, las circunstancias en que sucedieron los hechos en los que se sostiene la decisión de la autoridad y su relación con las normas supuestamente incumplidas, todo ello para garantizar la debida defensa del administrado.

⁵ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Rubén, *Discrecionalidad Administrativa: Doctrina y Jurisprudencia*, LegalPublishing, 2011, PP. 131-132, citando a Tomás Ramón Fernández y Eduardo García de Enterría.

⁶ Causa Rol R-18-2019, seguida ante el Tercer Tribunal Ambiental, “existen hallazgos que pueden constituir una desviación formal a las exigencias contenidas en un instrumento de carácter ambiental, pero que, debido a que **no tienen la capacidad de generar un impacto de relevancia ambiental**, razonablemente puede esta SMA (...) no iniciar un procedimiento sancionatorio”

En este sentido, la propia LOSMA contempla en su artículo 49 inciso segundo, que “[l]a formulación de cargos señalará una **descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción** y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”.

En el mismo sentido de esta disposición, encontramos pronunciamientos de la CGR que, por ejemplo, señaló en el Dictamen N°18.336 del año 2017 que “*la jurisprudencia de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en el dictamen N° 56.672, de 2012, ha manifestado que los cargos deben formularse en forma precisa y concreta, debiendo incluir el detalle de los hechos que constituyen la infracción que se imputa y la manera en que estos han vulnerado los deberes que establecen las normas legales, lo que permite al inculpado asumir una adecuada defensa*” (énfasis agregado).

En la misma línea se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema que, analizando la suficiencia de una formulación de cargos, señala que “*de la sola lectura de los cargos en examen, estos cumplen con el requisito de precisión y claridad que exige el ordenamiento jurídico vigente. Es así como los cargos contienen los hechos constitutivos de las infracciones que se imputan a la actora y el modo en que ellos han afectado los deberes establecidos en las disposiciones que en los mismos cargos se señalan, de manera que su descripción resulta suficiente para una adecuada defensa*”⁷. (énfasis agregado)

Lo mismo es exigible respecto de la calificación de la gravedad de la infracción, ya que, sin perjuicio de que puede ser modificada o confirmada mediante el dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, no expresar el más mínimo fundamento de dicha decisión en la formulación de cargos convierte el ejercicio de la potestad discrecional de la que goza la SMA, en un actuar abiertamente arbitrario, lo que se encuentra proscrito en nuestro sistema jurídico. A la vez, merma la posibilidad de establecer una adecuada defensa ante un elemento fundamental en esta clase de procedimientos.

Para sostener la relevancia de la calificación de gravedad, y que es pertinente dar a los imputados la posibilidad de presentar antecedentes que permitan controvertir las razones que pudo haber tenido la SMA (las que son desconocidas, ya que no fueron expresadas en la formulación de cargos), basta constatar que “*el efecto que tiene esta clasificación es que, una vez determinada, le permite a la SMA conocer cuál es conforme a los artículos 38 y 39 de la LOSMA el catálogo de sanciones que deberá utilizar, para luego, conforme a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, escoger la sanción definitiva*”⁸.

Asimismo, cabe señalar que la mera referencia a los antecedentes expuestos en el cuerpo de la formulación de cargos no permite justificar la calificación de gravedad adoptada, pues no fueron expresadas las razones por las cuales la SMA estimó que se habrían

⁷ Sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 4 de septiembre de 2014, Rol N°6661-2014. Criterio reiterado en la sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, en la Sentencia Rol N°26.475-2018.

⁸ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-6-2013, considerando trigésimo quinto.

incumplido gravemente la normativa ambiental y que, como consecuencia, haya habido una afectación deliberada a las atribuciones de la Superintendencia. Así, la sola imputación de un hecho infraccional no permite ponderar ni fundamentar la gravedad atribuida por la SMA, sobre todo, teniendo en consideración que los antecedentes objetivos vertidos en esta presentación no pudieron ponderarse por la autoridad de forma previa a la formulación de cargos por no haber descrito ni en el acta de fiscalización ni en documento posterior, la conducta que se imputa en la fiscalización que fue antecedente y motivo de la Res. Ex N°1/Rol F-066-2025.

En lo que respecta a la conducta anterior, es necesario señalar que Hidrolab no ha sido sancionado por esta circunstancia por la SMA ni por ningún otro órgano de la Administración del Estado, por lo que se debe considerar esta circunstancia para rebajar y/o dejar sin efecto la sanción aplicable a esta infracción.

PETICIONES CONCRETAS

En base a las alegaciones y defensas expuestas en esta presentación, formulamos las siguientes solicitudes concretas, respecto de los Cargos que en cada caso se indican:

Cargo N° 1:

Recalificación de la infracción a leve, debido a errores en su fundamentación y en el análisis de los elementos contenidos en el artículo 40 de la LOSMA.

Cargo N° 2:

- a. Absolución, dado que la conducta que estima la Superintendencia debe ser ponderada conforme a los elementos contenidos en el artículo 40 de la LOSMA.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 17 de la ley N° 19.880, hago expresa reserva del derecho de mi representada en orden a presentar cuantos antecedentes estime del caso aparejar en el transcurso de este procedimiento administrativo.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes antecedentes:

- Expediente del procedimiento de acreditación ante el Instituto Nacional de Normalización respecto de la actualización LE 215. N° de ingreso 914.

- Expediente de fiscalización acta ETFA-REG-08/V07 de la Superintendencia del Medioambiente.
- Registro del sistema de control de muestras "Rutina de revisión de muestras - aguas Hidrolab SCL", desde la fecha de su implementación (Jul – 2024) hasta la actualidad (Abr – 2025).

TERCER OTROSÍ: Para efectos de las futuras notificaciones que se efectúen en el marco del presente procedimiento sancionatorio, y amparado en el Dictamen CGR N° 3.610 de 2020 que estableció la posibilidad de adoptar medidas administrativas contempladas en la Ley N° 21.180 de Transformación Digital del Estado, solicitamos que la notificación se realice por correo electrónico a las siguientes casillas:xcuadros@hidrolab.cl , dmanzanares@hidrolab.cl y czuleta@sanisidrosa.cl

Ximena Cuadros Moya
Representante Legal – RUT: 8.701.037-6
Laboratorio Hidrolab S.A

EN LO PRINCIPAL, formula descargos. **PRIMER OTROSÍ**, se tenga presente. **SEGUNDO OTROSÍ**, acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ**, notificaciones.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIOAMBIENTE

Ximena Cuadros Moya, en representación convencional (según consta en el expediente), de la **Laboratorio Hidrolab S.A.** (“Hidrolab”), en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-F-006-2025, que se instruye en virtud de los cargos formulados mediante Res. Ex. N°1 de fecha 21 de marzo de 2025 (“formulación de cargos”), respetuosamente digo:

Que, en este acto, encontrándome dentro de plazo, vengo en formular descargos de conformidad a lo previsto en el párrafo 3º del Título III del artículo segundo de la Ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), en los términos que enseguida se exponen.

I. ALEGACIONES Y DEFENSAS CARGO N° 1.

I.I) CONTEXTO NORMATIVO.

El Decreto N°38 que aprueba “Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia de Medio Ambiente”, dispone en su artículo 3º los “Requisitos para la autorización de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental”, el que en su letra c) exige contar con procedimientos de examen o verificación de antecedentes y/o protocolos, procedimientos y métodos de análisis, que cumplan con lo establecido en las normas técnicas, la normativa ambiental vigente, y/o en las normas, directrices o instrucciones técnicas que imparta la Superintendencia al respecto.

En el mismo sentido , la Resolución 575/2022 que dicta las instrucciones generales, estableciendo requisitos para la autorización de las “ETFA” establece en su anexo que , podrán solicitar su autorización como “ETFA” quienes al momento de postular cuenten con una o más acreditaciones vigentes para las actividades de muestreo, medición, análisis, inspección y/o verificación, según corresponda, otorgadas por el Instituto Nacional de Normalización (INN), o por algún organismo internacional con reconocimiento de ILAC para la actividad acreditada, en los alcances solicitados bajo las normas NCh-ISO 17025. Of 2017 (para Hidrolab). Los alcances serán contrastados con el certificado de acreditación publicado en la Web del organismo acreditador.

En ese orden de cosas, para mantener las acreditaciones, es necesario dar cumplimiento a los requisitos de NCh-ISO/IEC 17025. Of 2017, la cual, en el numeral 7.2.1.3 indica "...*El Laboratorio debe asegurar que utiliza la última versión vigente de un método, a menos que no sea apropiado o*

“possible. Cuando sea necesario, la aplicación del método se debe complementar con detalles adicionales para asegurar su aplicación de forma coherente..”

Por su lado, la Resolución Exenta N°574/2022, dispone en su acápite 16.7:

“Los casos que se describen a continuación serán considerados simples actualizaciones, en la medida que ellos se vean evidenciados en los respectivos certificados de acreditación ISO de la ETFA:

a. Actualización del año de edición de los métodos normalizados.

b. Actualización del número de la versión o revisión de los métodos propios.

En el evento que se produzcan las situaciones indicadas anteriormente, la ETFA deberá dar aviso presentando una carta conductora indicando el alcance completo con su respectivo código, a la que deberá adjuntar el respectivo certificado de acreditación ISO vigente.

La carta conductora deberá ser ingresada en el plazo de cinco días hábiles contado desde la ocurrencia del hecho, a través de la Oficina de Partes y Archivos de este servicio, ubicadas en Santiago o en las oficinas regionales.

En los casos descritos, la superintendencia procederá a actualizar el registro ETFA, sin que la entidad técnica de fiscalización ambiental deba solicitar una ampliación de alcance de su autorización.

El número de versión o de revisión de los métodos propios en los alcances autorizados, deberán reflejarse en el respectivo certificado de acreditación otorgado por el organismo acreditador.”

I.II) CRONOLOGÍA DE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN.

Con fecha 6 de septiembre de 2021 Laboratorio Hidrolab envía solicitud de ampliación a INN para LE 215, mediante N° de solicitud 914, ingresada por sistema SDAC, incluyendo alcance de parámetro Hidrocarburos Volátiles bajo referencia NCh 2313/7:2021.

Luego, en septiembre del año 2022, INN envía plan de evaluación (Ref. 4140-0110-22) correspondiente a ampliación de alcance LE 215 incluyendo también el parámetro Hidrocarburos volátiles bajo referencia NCh 2313/7:2021.

El 15 de septiembre del mismo año, el Instituto envía informe de revisión documental (N° de informe 4141-0065-22) para alcance de ampliación LE 215.

Con fecha 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2022, el INN realiza evaluación de ampliación de alcance LE 215 no detectándose no conformidades según informe de evaluación N° 4271-0046-22

Con fecha 2 de noviembre de 2022, INN envía los resultados del comité de evaluación (Ref. 4140-0135-22) calificando las no Conformidades y otorgando plazo de envío de acciones correctivas. Tales observaciones se tienen por subsanadas, cerrando el proceso de no conformidad con fecha 28 de febrero de 2023 (Ref. 4140-0027-23).

El 23 de mayo de la misma anualidad, INN comunica la renovación de acreditación en el Sistema Nacional de Acreditación según NCh-ISO/IEC 17025:2017, LE 215 (Ref. 4140-

0071-23).

El Laboratorio solicita a INN actualizar alcance en web de INN conforme a comunicado de ampliación correspondientes

Desde el 7 de junio de 2023 el laboratorio cuenta con LE 215 disponible en Web de INN incluyendo parámetro de ampliación Hidrocarburos volátiles bajo referencia NCh 2313/7:2021.

El día 27 de junio de 2023, y en conformidad con el acápite 16.7 de la Resolución 574/2022 notifica a la Superintendencia del Medio Ambiente por medio de carta conductora (Ref. 2023/3 Lab-SMA) ingresada por Oficina de partes virtual la actualización de alcance LE 215 donde se incluye actualización de referencia NCh 2313/7 of.97 a NCh 2313/7:2021 parámetro Hidrocarburos Volátiles. Con la misma fecha SMA acusa recibo de la carta ingresada.

La actualización de referencia normativa no altera el método o procedimiento de la determinación de los hidrocarburos volátiles, por lo que se ajusta a lo descrito en al acápite 16.7 caso a) de resolución 574/2022.

I.III) SOBRE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

De acuerdo con la cronología y los medios de verificación que se acompañan a esta presentación, es posible apreciar que Hidrolab no ha descuidado en ninguna circunstancia su rol que le asiste como entidad acreditada ante la Superintendencia del Medio Ambiente (EFTA). En este sentido, de los antecedentes expuestos y cuyos respaldos se adjuntan, es posible constatar que a la fecha en que se efectuó la medición que se cuestiona, Hidrolab contaba con una acreditación técnica vigente emitida por el Instituto Nacional de Normalización (INN). En lo específico, el INN acreditó el alcance para medir Hidrocarburos Volátiles el 23 de mayo de 2023 lo que permite demostrar que el laboratorio Hidrolab cumplía fielmente con los requisitos técnicos antes de la medición del 20 de julio de 2023; , por ende, los resultados de la medición, también adjuntos, permiten demostrar que el análisis se efectuó cumpliendo los métodos que se sometieron a actualización y acreditación del INN, lo que permite asegurar con certeza que no hubo riesgo ambiental ni una eventual afectación de terceros.

Al respecto, según lo señalado en la clasificación de infracciones de acuerdo con su gravedad (artículo 36 de la LO-SMA), las infracciones gravísimas corresponden a aquellas que:

- a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación;
- b) Hayan afectado gravemente la salud de la población;
- c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de metas, medidas, y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación;
- d) Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima;

- e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia;
- f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley;
- g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

En lo que respecta a la clasificación de este cargo, susceptible de constituir una infracción de carácter gravísima, es pertinente señalar que, en la especie, no se cumple ninguno de los presupuestos establecidos en la norma que permitan comprometer la responsabilidad del laboratorio en su calidad de ETFA.

En cuanto a la primera hipótesis de la norma:

- a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación;

El INN acreditó el alcance para medir Hidrocarburos Volátiles el 23-may-2023, es decir, 56 días antes de la medición que se efectuó el 20 de julio de 2023.

Respecto de lo anterior, si bien, es indiscutible que la comunicación administrativa del acápite 16.7 de la Res Ex 574/2022 no había tenido retorno de parte de esta Superintendencia al momento de la toma de muestras, lo cierto es que conforme a lo dispuesto en el mismo punto de la resolución, frente a una actualización de edición de los métodos, basta con dar aviso a la autoridad haciendo referencia al alcance y adjuntando el certificado de acreditación, lo cual, se cumplió por parte de Hidrolab, tal como consta en carta conductora, email despachado a la oficina de partes virtual y acuse de recibo por parte de ella. Conforme a lo anterior, malamente el actuar del laboratorio derivó en una falta de capacidad técnica de la medición que haya significado la generación de algún riesgo de tipo ambiental, no susceptible de reparación.

En efecto, la calidad e importancia de la acreditación del INN se encuentra dada por tratarse de una validación que tiene un estándar internacional que garantiza la competencia técnica, imparcialidad y validez de los resultados contenidos en los informes de ensayo respectivos por parte del laboratorio. A mayor abundamiento, la acreditación del INN significa que, al momento de la medición, el laboratorio cumplía con la norma chilena NCh 2313/7: 2021 en agua residual, lo que implica que el método de medición se encontraba validado, ejecutado por personal calificado, con equipos con trazabilidad metodología adecuada y con sistemas de control de calidad absolutamente probados.

El hecho de no haber obtenido retorno por parte de la autoridad administrativa a la carta ingresada en que se reporta la actualización, no invalida la capacidad técnica ni la acreditación que se encontraba vigente por parte del INN, lo que puede sustentar el hecho de que no se produjo daño ambiental, no susceptible de reparación.

Entenderlo de otro modo, significaría arribar al absurdo de que, teniendo un método

acreditado por el INN, no puedo ejecutarlo sino hasta contar con la respuesta expresa de la Superintendencia del Medio Ambiente (contrario a lo que se señala en el acápite 16.7 ya comentado) y, por ende, frente a la solicitud de muestreo de un cliente ¿aplicó el método antiguo autorizado por la SMA, pero no vigente? Naturalmente que eso no resultaría ajustado a la norma NCh-ISO/IEC 17025. Of 2017, la cual, en el numeral 7.2.1.3 dispone de forma expresa "...El Laboratorio debe asegurar que utiliza la última versión vigente de un método ..."

En cuanto a la segunda hipótesis de la norma que regula la potestad sancionadora de la SMA:

- b) Hayan afectado gravemente la salud de la población:

Al tenor de los antecedentes que se han señalado en el literal anterior, es posible concluir que con motivo de la falta de pronunciamiento de la SMA en el intervalo de tiempo administrativo que se produjo entre la acreditación INN y la respuesta a la carta conductora referida en el punto 16.7 de la Res. Ex 574/2022, no se produjo una afectación a la salud de la población. El laboratorio contaba con una acreditación vigente por parte del INN, por ende, el método de la medición se encontraba validado con todas las consecuencias técnicas que ello implica en la muestra, su trazabilidad y el control de calidad empleado por Hidrolab.

En cuanto a la hipótesis tercera de la norma:

- c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de metas, medidas, y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación.

El procedimiento administrativo que ha derivado en esta formulación de cargos, no se relaciona con el cumplimiento de metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación.

El intervalo de tiempo que se produjo entre la acreditación, la carta y el retorno de la autoridad, se relaciona con un procedimiento administrativo de renovación, lo que en ningún caso constituye un hecho que haya impedido u obstaculizado deliberadamente el cumplimiento de metas, medidas, u objetivos en el marco de un Plan de Prevención o Descontaminación.

Hidrolab no se encontraba eludiendo la normativa ambiental en materia de metas, medidas y objetivo de los planes aludidos, muy por el contrario, se sometió, con resultados positivos, a los protocolos de validación bajo los estándares del Instituto Nacional de Normalización.

En cuanto a que:

- d) Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima;

En el marco de esta formulación de cargos y de acuerdo con la cronología expuesta precedentemente, resulta evidente que muy por el contrario a la entrega de información falsa u ocultación, el laboratorio se sometió a los procedimientos que mandata la normativa, actualizándose conforme a los métodos, acreditándose por la autoridad competente e informando de ello a la Superintendencia en la forma dispuesta en el punto 16.7 de la Res. Ex

574/2022.

Continuamos con la tipificación de las sanciones gravísimas:

- e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia;

A fin de no redundar en lo ya expuesto, Hidrolab en su calidad de laboratorio ETFA ha actuado de manera diligente en cada una de las gestiones administrativas necesarias en su calidad, tanto en la acreditación INN para ejecutar mediciones conforme a la norma chilena NCh 2313/7:2021 en agua residual, así como también, ante la Superintendencia tal como consta en carta conductora despachada en la forma que ya se indicó.

En el marco de esta formulación de cargos Hidrolab no ha impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA. Contrario a ello, el laboratorio ha comunicado los procedimientos y acreditaciones tendientes a la actualización de los métodos.

También se considera infracción gravísima cuando:

- f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N°19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley;

La ausencia de respuesta a carta conductora que comunicaba la acreditación en la actualización del método de mediciones de Hidrocarburos Volátiles conforme a la norma chilena NCh 2313/7:2021 en agua residual, no tiene vinculación con la ejecución de un proyecto o actividad establecida en el artículo 10 de la Ley N°19.300, por lo que este literal no le es aplicable para la clasificación de la infracción.

Para terminar, estamos en presencia de una infracción gravísima cuando:

- g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo a este artículo.

Hidrolab en su calidad de laboratorio ETFA, no ha sido sancionado con infracciones calificadas como gravísimas de acuerdo con el Registro Público de Sanciones de la SMA.

II. ALEGACIONES Y DEFENSAS CARGO N°2.

En cuanto al reporte de Pentaclorofenol fuera de holding time el laboratorio implementó de inmediato las siguientes acciones correctivas:

- Con fecha 11 de julio de 2024, se implementó un sistema de alertas denominado "Rutina de revisión de muestras - aguas Hidrolab SCL", configurándose con la

finalidad que notifique aquellos ensayos con requisito de tiempo máximo de envase (crítico), De esta manera, se pretende detectar y rechazar todas las muestras que no se encuentran en holding time.

La implementación de este sistema fue socializado y presentado al personal a través de capacitación de fecha 11 de julio de 2024.

Adicionalmente y como medición de la eficacia de la acción implementada se realizó seguimiento a las muestras ingresadas desde la fecha de implementación del sistema de control a la fecha de elaboración del presente documento (03/04/2025) donde se puede constatar que no se ha presentado nuevamente la desviación advertida.

Por otra parte, si bien la referencia normativa NCh 2313/29 Of 1999 exige realizar ensayo dentro de 72 horas, existe evidencia de referencias internacionales en cuanto a la no afectación de la estabilidad de la muestra, toda vez que su tiempo de envase puede ser hasta 7 días¹, no debiendo perder de vista que nuestro ordenamiento jurídico en la materia tiene como antecedente y precedente la referida norma internacional.

III. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

Pese a que en las secciones anteriores se han planteado líneas de defensa que permiten llevar a la absolución o rebaja de la calificación de las infracciones imputadas a Hidrolab, para el improbable caso de que dichos argumentos sean desestimados por la SMA, enseguida se efectúa un análisis sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

De esta manera, corresponde indicar que las circunstancias del artículo 40 corresponden a la materialización del principio de proporcionalidad en la LOSMA, por lo que su debida consideración es fundamental para efectos de que la sanción sea la adecuada para la conducta concreta ejecutada por el infractor.

El análisis que se presenta a continuación se efectúa siguiendo las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (“BMDSA”), esto es, atendiendo al Beneficio Económico, por un lado, y, por el otro, al Componente de Afectación, el cual se integra por el Valor de Seriedad concreto de las infracciones, así como por los factores que determinan la disminución e incremento de la sanción específica a aplicar.

Para el análisis del Beneficio Económico se analiza la circunstancia del artículo 40 letra e), mientras que para el Valor de Seriedad de cada infracción se analizarán las circunstancias de la letra i), a saber, la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental; la letra a) consistente en la importancia del daño causado o del peligro ocasionado y; la letra b), es decir, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la

¹ Ref. Standard methods for the examination of water and wastewater tabla 1060:1 Resumen de requisitos especiales de muestreo y manipulación.

infracción².

Luego, para descartar la concurrencia de factores de incremento se considera la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d).

Por último, de modo de acreditar la concurrencia de factores que ameritan disminuir la sanción se analizará la cooperación eficaz prestada por Hidrolab (letra i), la existencia de medidas correctivas implementadas (letra i), la irreprochable conducta anterior de Hidrolab (letra e) y, cuando corresponda, el grado de participación en la comisión de la infracción (letra d).

En suma, como se pasará a explicar, el análisis de todas estas circunstancias debe llevar a la SMA a aplicar la sanción en el rango más bajo que en derecho corresponda. Asimismo, estos planteamientos, en ningún caso pueden generar una imposibilidad futura para que Hidrolab aporte nuevos antecedentes que permitan efectuar una correcta ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA.

De acuerdo con la fundamentación indicada, no cabe duda de que, en la especie, no ha existido daño o amenaza de peligro que haya afectado la salud de las personas. El Laboratorio no se encontraba desarrollando funciones al margen de la normativa, muy por el contrario, se sometió a los procedimientos y observaciones levantadas por parte del Instituto Nacional de Normalización (INN) hasta contar con la acreditación en mayo del año 2023. Los procedimientos y métodos empleados en virtud de la nueva actualización normativa fueron validados y probados de forma previa al informe cuestionado, de forma tal que, habiendo existido acreditación previa de parte del organismo técnico competente, malamente se pudo haber presentado afectación, daño o amenaza de tal.

Importante sea dicho que si bien, no reemplaza el retorno a la comunicación dispuesta en el punto 16.7 de la Res. Ex 574/2022 a la SMA, no es menos cierto que se realizó una medición metodológicamente certificada.

En complemento con lo señalado, es pertinente indicar que la medición que se objeta, Hidrocarburos Volátiles en aguas residuales, corresponde a un tipo de medición que permite verificar indicadores de elementos derivados de hidrocarburos que eventualmente puedan estar contenidos en aguas residuales. En general, este tipo de medición no se mide en agua potable, de ahí la importancia de descartar efectos sobre la salud de la población. Su objetivo específico, en general es verificar su ausencia, y detectar eventuales fugas que pudieran estar produciéndose en procesos industriales, razón por la cual generalmente sus resultados se encuentran en torno al límite de detección de acuerdo con el método utilizado. Esto refuerza el hecho de que, si bien, puede ser objetado el procedimiento administrativo ante la SMA, este

² Es necesario señalar que ninguna de las infracciones generó el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado, por lo que en este caso se prescindirá de la mención detallada a esta circunstancia del artículo 40, pese a que igualmente no debe ser considerada por la SMA.

aspecto en ningún caso puede estar asociado a una invalidación del método ni a la acreditación respectiva de estas mediciones por parte del INN durante el período en que se mantuvo pendiente el pronunciamiento de la autoridad, todo lo cual, se suma al hecho de que de acuerdo con los antecedentes que se acompañan a esta presentación, no se causó daño ambiental, no susceptible de reparación.

Finalmente, de acuerdo con la cronología expuesta en el segundo epígrafe de nuestros descargos, cabe señalar que se actuó de manera diligente en la tramitación y comunicación respectiva a la Superintendencia del Medio Ambiente tan pronto se obtuvo y publicaron los alcances acreditados por el INN.

En cuanto al elemento subjetivo de intencionalidad y a fin de no duplicar lo ya dicho en el cuerpo de estos descargos, no cabe duda de que el laboratorio constantemente se sometió al cumplimiento normativo tanto en lo que respecta a la acreditación por actualización del método, como también, en la comunicación de esta certificación a la Superintendencia.

Vinculado con lo anterior, Hidrolab ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a todos los requerimientos y solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados en la fiscalización que tuvo como consecuencia la presente formulación de cargos. Vale la pena mencionar que en el acta de fiscalización “ETFA-REG-08/V07” de fecha 17 de mayo de 2023, no se observó el hecho que se imputa como infracción a través del Cargo N°1, motivo por el cual, no fue posible presentar los antecedentes que contribuyeran a desvirtuar la conducta que se califica como gravísima. Al no haber existido comunicación de este hecho, no es sino a través de la formulación de cargos que el laboratorio toma conocimiento del hecho asociado al cargo N°1.

Sobre lo anterior, nos permitimos formular dos prevenciones:

Uno) La SMA cuenta con un poder discrecional el cual ha sido reconocido tanto por la Excmo. Corte Suprema³, como por la Contraloría General de la República⁴. Naturalmente, el ejercicio de dicho poder no dispensa a la SMA de las obligaciones de sujeción al principio de juridicidad, debiendo ejercer su potestad respetando el deber de motivación de todo acto

³ El Considerando 34º de la Sentencia Rol N° 3470-2018 de la Corte Suprema, señala que el Tribunal Ambiental incurrió en un error de derecho al ordenar la formulación de cargos, ya que ello implica determinar el contenido de un acto discrecional y, por lo tanto, contraviene lo dispuesto en el artículo 30, inciso segundo de la Ley N° 20.600.

⁴ Dictamen N° 13.758 de 2019, donde indica que en el ejercicio de la potestad sancionatoria “debe existir cierto margen de apreciación para definir (...) si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional.”

administrativo y procediendo conforme a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad.

De este modo, para efectos de determinar si un actuar administrativo se conforma al principio de razonabilidad la doctrina ha establecido un test de racionalidad, el cual consiste en dos pasos: i) verificar si la realidad de los hechos ha sido respetada por la Administración y; ii) verificar si se ha tomado o no en consideración por la Administración algún factor jurídicamente relevante o se ha introducido en el procedimiento de formación de la decisión un factor que no lo sea⁵.

Si bien no existe una sistematización de los factores jurídicos que darían cuenta de la relevancia ambiental de un hallazgo, la práctica de la SMA -y la defensa de sus actos administrativos ante los Tribunales Ambientales⁶ permite deducir algunos criterios que dan cuenta de qué desviaciones ameritan iniciar un procedimiento sancionatorio.

Habida cuenta de lo expuesto y al haber existido comunicación del hecho imputado en el Cargo N°1 recién el 21 de marzo del año 2025, no fue posible considerar por parte de la autoridad los antecedentes referidos a la acreditación ante el INN y su posterior comunicación a esta Superintendencia, lo cual, no permitió determinar la pertinencia de la infracción imputada, ni menos la ponderación de los factores jurídicos relevantes infringiéndose el segundo paso del test de racionalidad y, con ello, el principio de razonabilidad.

Enseguida, si nos encontramos ante desviaciones ambientales de baja entidad que no justifican el inicio de un procedimiento sancionatorio, el uso de esta herramienta frente a otras menos gravosas también implica la infracción del principio de proporcionalidad al que debe someterse todo actuar administrativo. En efecto, la SMA ha incorporado en sus procesos de fiscalización la posibilidad de corrección temprana, la cual es más apropiada para estos hallazgos menores y que no fue ejercida en este procedimiento.

Dos) Resulta fundamental que en un procedimiento sancionatorio exista una determinación precisa, clara, individualizada y concreta de los hechos que se asocian al comportamiento que se reprocha. Esto implica la necesidad de establecer con exactitud, y sin asomo de duda alguna, las circunstancias en que sucedieron los hechos en los que se sostiene la decisión de la autoridad y su relación con las normas supuestamente incumplidas, todo ello para garantizar la debida defensa del administrado.

⁵ SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Rubén, *Discrecionalidad Administrativa: Doctrina y Jurisprudencia*, LegalPublishing, 2011, PP. 131-132, citando a Tomás Ramón Fernández y Eduardo García de Enterría.

⁶ Causa Rol R-18-2019, seguida ante el Tercer Tribunal Ambiental, “existen hallazgos que pueden constituir una desviación formal a las exigencias contenidas en un instrumento de carácter ambiental, pero que, debido a que **no tienen la capacidad de generar un impacto de relevancia ambiental**, razonablemente puede esta SMA (...) no iniciar un procedimiento sancionatorio”

En este sentido, la propia LOSMA contempla en su artículo 49 inciso segundo, que “[l]a formulación de cargos señalará una **descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada**”.

En el mismo sentido de esta disposición, encontramos pronunciamientos de la CGR que, por ejemplo, señaló en el Dictamen N°18.336 del año 2017 que “*la jurisprudencia de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en el dictamen N° 56.672, de 2012, ha manifestado que los cargos deben formularse en forma precisa y concreta, debiendo incluir el detalle de los hechos que constituyen la infracción que se imputa y la manera en que estos han vulnerado los deberes que establecen las normas legales, lo que permite al inculpado asumir una adecuada defensa*” (énfasis agregado).

En la misma línea se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema que, analizando la suficiencia de una formulación de cargos, señala que “*de la sola lectura de los cargos en examen, estos cumplen con el requisito de precisión y claridad que exige el ordenamiento jurídico vigente. Es así como los cargos contienen los hechos constitutivos de las infracciones que se imputan a la actora y el modo en que ellos han afectado los deberes establecidos en las disposiciones que en los mismos cargos se señalan, de manera que su descripción resulta suficiente para una adecuada defensa*”⁷. (énfasis agregado)

Lo mismo es exigible respecto de la calificación de la gravedad de la infracción, ya que, sin perjuicio de que puede ser modificada o confirmada mediante el dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, no expresar el más mínimo fundamento de dicha decisión en la formulación de cargos convierte el ejercicio de la potestad discrecional de la que goza la SMA, en un actuar abiertamente arbitrario, lo que se encuentra proscrito en nuestro sistema jurídico. A la vez, merma la posibilidad de establecer una adecuada defensa ante un elemento fundamental en esta clase de procedimientos.

Para sostener la relevancia de la calificación de gravedad, y que es pertinente dar a los imputados la posibilidad de presentar antecedentes que permitan controvertir las razones que pudo haber tenido la SMA (las que son desconocidas, ya que no fueron expresadas en la formulación de cargos), basta constatar que “*el efecto que tiene esta clasificación es que, una vez determinada, le permite a la SMA conocer cuál es conforme a los artículos 38 y 39 de la LOSMA el catálogo de sanciones que deberá utilizar, para luego, conforme a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, escoger la sanción definitiva*”⁸.

Asimismo, cabe señalar que la mera referencia a los antecedentes expuestos en el cuerpo de la formulación de cargos no permite justificar la calificación de gravedad adoptada, pues no fueron expresadas las razones por las cuales la SMA estimó que se habrían

⁷ Sentencia de la Excmo. Corte Suprema de fecha 4 de septiembre de 2014, Rol N°6661-2014. Criterio reiterado en la sentencia de fecha 15 de mayo de 2019, en la Sentencia Rol N°26.475-2018.

⁸ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-6-2013, considerando trigésimo quinto.

incumplido gravemente la normativa ambiental y que, como consecuencia, haya habido una afectación deliberada a las atribuciones de la Superintendencia. Así, la sola imputación de un hecho infraccional no permite ponderar ni fundamentar la gravedad atribuida por la SMA, sobre todo, teniendo en consideración que los antecedentes objetivos vertidos en esta presentación no pudieron ponderarse por la autoridad de forma previa a la formulación de cargos por no haber descrito ni en el acta de fiscalización ni en documento posterior, la conducta que se imputa en la fiscalización que fue antecedente y motivo de la Res. Ex N°1/Rol F-066-2025.

En lo que respecta a la conducta anterior, es necesario señalar que Hidrolab no ha sido sancionado por esta circunstancia por la SMA ni por ningún otro órgano de la Administración del Estado, por lo que se debe considerar esta circunstancia para rebajar y/o dejar sin efecto la sanción aplicable a esta infracción.

PETICIONES CONCRETAS

En base a las alegaciones y defensas expuestas en esta presentación, formulamos las siguientes solicitudes concretas, respecto de los Cargos que en cada caso se indican:

Cargo N° 1:

Recalificación de la infracción a leve, debido a errores en su fundamentación y en el análisis de los elementos contenidos en el artículo 40 de la LOSMA.

Cargo N° 2:

- a. Absolución, dado que la conducta que estima la Superintendencia debe ser ponderada conforme a los elementos contenidos en el artículo 40 de la LOSMA.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 17 de la ley N° 19.880, hago expresa reserva del derecho de mi representada en orden a presentar cuantos antecedentes estime del caso aparejar en el transcurso de este procedimiento administrativo.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes antecedentes:

- Expediente del procedimiento de acreditación ante el Instituto Nacional de Normalización respecto de la actualización LE 215. N° de ingreso 914.

- Expediente de fiscalización acta ETFA-REG-08/V07 de la Superintendencia del Medioambiente.
- Registro del sistema de control de muestras "Rutina de revisión de muestras - aguas Hidrolab SCL", desde la fecha de su implementación (Jul – 2024) hasta la actualidad (Abr – 2025).

TERCER OTROSÍ: Para efectos de las futuras notificaciones que se efectúen en el marco del presente procedimiento sancionatorio, y amparado en el Dictamen CGR N° 3.610 de 2020 que estableció la posibilidad de adoptar medidas administrativas contempladas en la Ley N° 21.180 de Transformación Digital del Estado, solicitamos que la notificación se realice por correo electrónico a las siguientes casillas:xcuadros@hidrolab.cl , dmanzanares@hidrolab.cl y czuleta@sanisidrosa.cl

Ximena Cuadros Moya
Representante Legal – RUT: 8.701.037-6
Laboratorio Hidrolab S.A



Conservador de Bienes Raíces
de Santiago

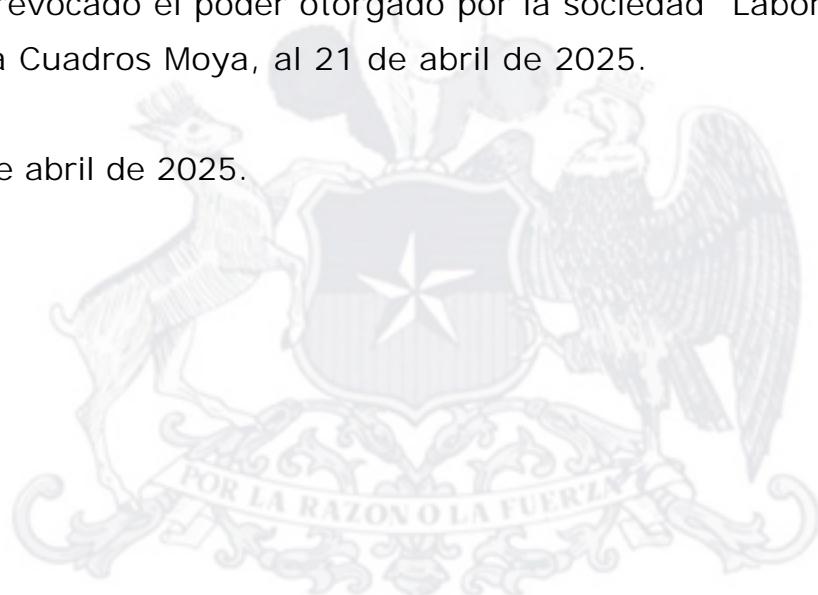
Morandé 440 Teléfono:
Santiago 2 2390 0800

www.conservador.cl
info@conservador.cl

Certificado Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que al margen de la inscripción de fojas 26667 número 13474 del Registro de Comercio de Santiago del año 2020, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Laboratorio Hidrolab S.A." a Ximena Cuadros Moya, al 21 de abril de 2025.

Santiago, 22 de abril de 2025.



Carátula: 23626046

LP



Cód. de verificación: cvn-168813e-0
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799.
La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión.
Documento impreso es sólo una copia del documento original.

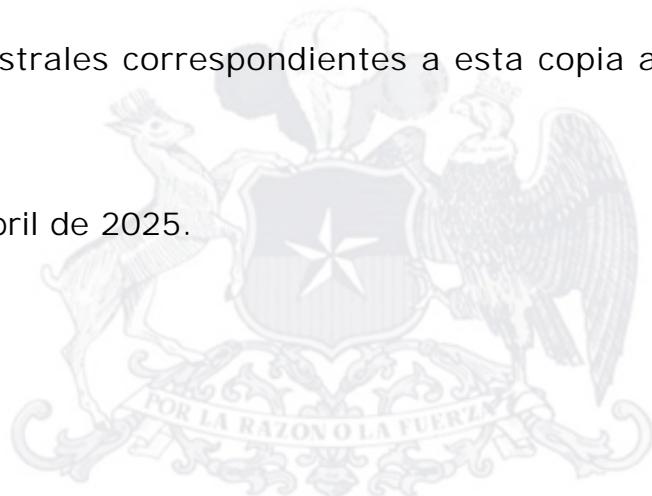
Copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Comercio que suscribe certifica que la inscripción adjunta, y que rola a fojas 4777 número 2612 del Registro de Comercio de Santiago del año 2020, está conforme con su original.

Asimismo, certifica que la inscripción referida no tiene más subinscripciones o notas marginales que aquellas indicadas en el documento.

Los derechos registrales correspondientes a esta copia ascienden a la suma de \$6.800.-

Santiago, 22 de abril de 2025.



Carátula: 23626048



Código de verificación: 1688140-0
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799.
La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión.
Documento impreso es sólo una copia

Fojas 4777

JG02-01-17-2020 Santiago, diecisiete de enero del año dos mil veinte.- A requerimiento de doña Ana Martínez
CF/JG N° 2612 Chamorro, procedo a inscribir lo siguiente: EN
REVOCACION Y PODER SANTIAGO DE CHILE, a trece de Diciembre del año dos mil diecinueve, ante mí, RAUL UNDURRAGA LASO, abogado,
LABORATORIO Notario Público de Santiago, de este domicilio, calle
HIDROLAB S.A. A Mac-Iver número doscientos veinticinco, oficina
GUILLERMO RUIZ trescientos dos, Titular de la Notaría Veintinueve,
DONOSO comparece: doña MARIA DE LOS ANGELES CODDOU PLAZA DE
Y OTROS LOS REYES, chilena, casada, abogado, cédula
Rep: 2208 nacional de identidad número nueve millones
C: 15923810 ochocientos veintinueve mil setecientos ocho guión
uno, domiciliada en calle José Miguel de la Barra
número quinientos treinta seis, oficina
cuatrocientos tres, comuna de Santiago; mayor de
edad, quien acredita su identidad con la cédula
citada y expone: Que debidamente facultada, según
se verá más adelante, viene en reducir a escritura
pública la presente acta: "ACTA SESIÓN DE
DIRECTORIO DE LABORATORIO HIDROLAB S.A. En
Santiago, a seis de diciembre de dos mil diecinueve,
siendo las dieciocho horas, en las oficinas de la
sociedad ubicadas en Avenida Central Número seiscientos
ochenta y uno de la comuna de Quilicura, Santiago, se
reunió el Directorio de la sociedad anónima "Laboratorio
Hidrolab S.A.", bajo la presidencia de don Cristian
Gálvez Miranda y con la asistencia de los directores
señores Guillermo Ruiz Pérez, Juan José Diéguez
Manfredini y Pedro Donoso Abalos. Asiste también la
abogada doña María de los Angeles Coddou Plaza de

Fojas 4778

los Reyes, quien actuó como Secretaria. ACTA. Fue leída y aprobada sin observaciones el acta de la sesión anterior. RENUNCIA de DIRECTOR y DESIGNACIÓN de REEMPLAZANTE. El Presidente informa que la Sociedad ha recibido la renuncia indeclinable al cargo de director de don Rodolfo Bernstein Guerrero, quien manifestó que por compromisos laborales y personales, se le hace imposible asumir la tarea con la dedicación y seriedad que requiere. Como consecuencia de la renuncia presentada, y tomando en consideración el carácter de indeclinable de la misma, el Presidente indica que corresponde que el directorio designe un director reemplazante, quien ejercerá el cargo hasta la celebración de la próxima Junta Ordinaria de Accionistas de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo trigésimo segundo de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas. En virtud de lo expresado, el Directorio -por unanimidad de los directores presentes designa como director, en reemplazo de don, a don Guillermo Ruiz Donoso. Encontrándose presente en la reunión don Guillermo Ruiz Donoso, acepta el cargo y agradece su designación, incorporándose a la reunión en su calidad de nuevo director de la sociedad. DESIGNACIÓN DE APODERADOS Y DELEGACIÓN DE FACULTADES. El Presidente don Cristián Gálvez manifiesta que los actuales poderes otorgados por la sociedad a directores y ejecutivos de la misma, se encuentran desactualizados y no reflejan las

reales necesidades de la sociedad. En virtud de lo anterior, y con el objeto de hacer operativa la sociedad, y adaptarla a la actual administración, el Directorio -por unanimidad- con la sola abstención de cada uno de los implicados en su caso- acuerda: A. Revocar todos los poderes otorgados por la sociedad con anterioridad a esta fecha. B. Otorgar los poderes que a continuación se indican, clasificados en las categorías, con las limitaciones y en la forma que para cada caso se señalan, sin perjuicio de los apoderados especiales que se designen para determinadas actuaciones y de las facultades legales del gerente general. UNO)

PODERES CATEGORÍA A. Se faculta al director don Guillermo Ruiz Pérez, actuando individualmente; o bien a los directores Cristián Gálvez Miranda y Guillermo Ruiz Donoso, actuando en forma conjunta con uno cualquiera de los demás directores Juan José Diéguez Manfredini y Pedro Donoso Abalos; es decir, actuando tres directores en total, para representar a la sociedad con amplias facultades de administración, disposición y enajenación de bienes. Así, actuando en forma indicada y anteponiendo la razón social a sus firmas personales, representarán a la sociedad con las siguientes facultades: A. En cuanto a operaciones financieras. Uno) Abrir, administrar y cerrar toda clase de cuentas corrientes, de crédito y de ahorro a plazo, en cualesquiera Bancos, sea éste privado o del Estado, y demás entidades de crédito o

Fojas 4779

financieras; realizar depósitos en las mismas; disponer de fondos de dichas cuentas, girar y/o sobregirar en ellas, todo ello en moneda nacional o extranjera; retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; imponerse de su movimiento, aprobar u objetar los saldos de las cuentas corrientes bancarias o de cualquiera otra operación celebrada con bancos; realizar débitos directos en las cuentas corrientes de pagos, recibos, letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles.

Dos) Contratar, modificar, prorrogar y pagar préstamos con cualesquiera Bancos y demás entidades de crédito o financieras, sea como créditos en cuenta corriente, créditos simples, créditos documentarios, créditos en cuentas especiales, avances contra aceptación, contratando líneas de crédito, o en cualquiera otra forma. Tres)

Contratar, modificar, prorrogar y pagar todo tipo de operaciones de cobertura de riesgos del tipo de cambio y del tipo de interés. Cuatro) Constituir, adquirir, enajenar, pagar y pignorar Certificados de Depósito. Cinco) Adquirir, utilizar, gravar y transferir letras y bonos públicos. Seis) Alquilar y utilizar cajas de seguridad en cualesquiera Bancos y demás entidades de crédito o financieras.

Siete) Pagar y/o retener todo tipo de impuestos y tasas de cualesquiera entidades de carácter público o privado firmando u otorgando, con dicho propósito, toda clase de instrumentos, documentos, recursos y reclamaciones, adoptando cuantas medidas

y acciones se estimen necesarias, incluyendo la entrega de cuantos formularios resulten necesarios para que la sociedad pueda pagar impuestos y tasas a través de internet. Realizar las correspondientes declaraciones de impuestos, rectificaciones, y solicitar las devoluciones que pudieran corresponder. B. En cuanto a garantías y reconocimiento de deuda. Ocho) Solicitar y contratar con cualesquiera Bancos y demás entidades financieras o de crédito, así como con entidades aseguradoras, la prestación de fianzas en favor de la sociedad, firmando a estos efectos los contratos de contraaval o contragarantía que se consideren convenientes o necesarios; constituir, ante cualesquiera Bancos y demás entidades financieras o de crédito, así como ante entidades aseguradoras, todo tipo de garantías patrimoniales y reales que garanticen las obligaciones asumidas por la sociedad. Nueve) Reconocer las deudas en que hubiera incurrido la sociedad frente a terceros, y otorgar garantías a acreedores; aceptar reconocimientos de deuda de terceros y aceptar garantías de deudores. C. En cuanto a depósitos. Diez) Constituir, modificar, retirar y cancelar depósitos de efectivo y cualesquiera otros bienes, incluida la correspondencia de la sociedad, en Cajas de Seguridad Bancarias, Almacenes Generales de Depósitos, Autoridades, Árbitros, Juzgados y Tribunales, o cualesquiera entidades depositarias, públicas o privadas. Firmar a tales efectos cuantos

Fojas 4780

resguardos, declaraciones y demás documentos sean necesarios. D. En cuanto a pagos. Once) Solucionar y satisfacer las deudas contraídas por la sociedad frente a terceros. A estos efectos aceptar, pagar y endosar letras de cambio y demás efectos mercantiles, como pagarés o cualquier otra clase de documentos de giro y cambio; firmar y endosar cheques, efectos, transferencias y órdenes de pago.

E. En cuanto a cobros. Doce) Cobrar créditos y firmar recibos o cartas de pago, así como aceptar en pago de deudas toda clase de bienes muebles.

Trece) A estos efectos, negociar, descontar y endosar letras de cambio, pagarés y toda clase de documentos mercantiles o de giro, siempre que representen un crédito en favor de la sociedad. Requerir protestos, declaraciones sustitutorias o intervenciones de los mencionados efectos mercantiles y de efectos bancarios. Reclamar pagos y aprobarlos o impugnarlos según proceda; y a tal efecto otorgar y firmar cuantos documentos públicos y privados puedan guardar relación con los negocios citados tales como contratos de factoring, de confirming, de descuento o de cobertura de riesgos o cualesquiera otros análogos a los citados y usados en la práctica bancaria. F. En cuanto a transacciones con deudores y acreedores. Catorce) Transigir cuestiones con deudores, clientes o proveedores de la Sociedad. G. En cuanto a seguros. Quince) Contratar, modificar y rescindir contratos de seguros de todas clases, abonando las primas de

seguros y, en su caso, reclamando y percibiendo las indemnizaciones procedentes. H. En cuanto a operaciones de leasing, confirming o factoring. Dieciséis) Convenir, modificar y rescindir contratos de operaciones de leasing, confirming, factoring, o de cualquier otra figura contractual de financiamiento que se utilice en el mercado financiero, en relación con todo tipo de bienes muebles. I. En cuanto a prestación de servicios y servicios exteriores. Diecisiete) Convenir, suscribir, modificar y resolver contratos con terceros para la prestación por parte de la sociedad, de aquellos servicios que configuran las actividades propias de su objeto social. Dieciocho) Convenir, suscribir, modificar y resolver contratos con terceros para la prestación de aquellos servicios profesionales externos que resulten necesarios o convenientes para el desarrollo de las actividades propias de su objeto social. J. En cuanto a bienes muebles. Diecinueve) Adquirir, comprar, vender y transferir, permutar y gravar toda clase de bienes muebles. Veinte) En especial, adquirir y transferir todo tipo de vehículos, aceptando garantías en pago de los precios de los vehículos, y realizar ante el Servicio de Registro Civil y los demás organismos y autoridades pertinentes, toda clase de trámites, formalidades y actos, firmando cuantos documentos se requieran para estos efectos. K. En cuanto a transportes. Veintiuno) Contratar servicios de transporte y

Fojas 4781

ejercitar y cumplir los derechos y obligaciones derivados de tales contratos; y en particular, firmar y endosar conocimientos y cartas de porte, recibir remesas, formular reclamaciones y cobrar y percibir indemnizaciones. L. En cuanto a aduanas. Veintidós) Representar a la sociedad ante las Autoridades aduaneras, firmar las oportunas declaraciones, despachos de mercancías y cualesquiera otros documentos de trámite; obtener permisos, guías de embarque y cualquier otra autorización necesaria; pagar derechos y pedir la devolución de los mismos; formular reclamaciones y recurrir a resoluciones. M. En cuanto a las cesaciones de pagos, quiebras y convenios de acreedores. Veintitrés) Promover e intervenir en convenios preventivos extrajudiciales y/o judiciales de acreedores, quiebras, concursos de acreedores, pago por cesión de bienes y demás juicios universales en los que esté interesado la sociedad, pudiendo rechazar o aprobar convenios con los deudores, o adherirse a los mismos, en las formas autorizadas por las normas legales pertinentes. Impugnar los actos y/o acuerdos que se tomen en las Juntas de dichos procedimientos concursales; designar, o aceptar ser designados, para cualquier cargo en los citados procedimientos concursales o en los órganos o comisiones que de ellos se deriven; designar síndicos de quiebra e interventores y revocar tales nombramientos. N. En cuanto a litigios. Veinticuatro) Representar a la

sociedad en todo tipo de litigios, juicios y procedimientos, incluidos los comprendidos en la jurisdicción voluntaria y contenciosa, y aquellos otros de cualquier otra clase y naturaleza, instados por o en contra de la sociedad, y actuar en los citados litigios, juicios y procedimientos en calidad de demandante, demandado, mandante, testigo, tercero o coadyuvante, o como parte civil, ejercitando todo tipo de acciones, actos y acuerdos legales, procedimentales o de carácter prejudicial, incluyendo procedimientos de conciliación, con o sin compromiso, gozando de las facultades que, a estos efectos, se requieran hasta la obtención de un pronunciamiento final, firme y ejecutable. En el ejercicio de este poder judicial, el mandatario queda facultado para representar a la sociedad con todas las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, pudiendo ejercitar y extinguir derechos y acciones o excepciones en todas las instancias o recursos del procedimiento, y en particular, sin limitación al alcance de sus facultades, con capacidad para desistirse en primera instancia de la acción deducida, contestar demandas, aceptar la demanda contraria, presentar, extinguir y renunciar a todo tipo de recursos ordinarios y extraordinarios, incluidos los relativos a quejas, responsabilidad civil, anulación y revisión; renunciar los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, prorrogar

jurisdicción, intervenir en gestiones de conciliación o avenimiento y celebrar unas y otras, aprobar convenios judiciales, cobrar y percibir. Asimismo, podrá absolver posiciones, responder a interrogatorios; presentar acusaciones o quejas; someterse a determinadas jurisdicciones; rechazar y tachar testigos, peritos y funcionarios de la administración y de la Judicatura, de cualquier orden y grado; reconocer documentos y ratificar escrituras y solicitudes; comparecer en todo tipo de actuaciones y realizar declaraciones, bajo juramento o no; llevar a cabo desahucios, lanzamientos y retenciones de bienes; instar, levantar o cancelar embargos, secuestros y medidas precautorias; así como pedir administraciones, intervenciones o cualquier otra medida precautoria, de conservación, seguridad o garantía; solicitar declaraciones de quiebras, juntas de acreedores y aprobar o rechazar sus acuerdos y demás resoluciones, ejercitando ante jueces y tribunales tales facultades; y conferir y revocar poderes y mandatos judiciales a abogados y/o procuradores, otorgándole a los abogados patrocinantes la facultad -a su vez- de delegar- dicho poder en otro abogados o procuradores. Veinticinco) Comparecer ante organismos de Mediación y Conciliación, Centros de Arbitraje u organizaciones de análogas funciones. Celebrar actos de conciliación y avenimiento; presentar documentos, formular demandas, absolver posiciones, proponer excepciones

y pruebas e interponer recursos. Veintiséis) Someter cuestiones a la decisión de árbitros de derecho o de equidad; nombrar árbitros; intervenir en el procedimiento arbitral en todos sus trámites y recibir el correspondiente laudo o sentencia arbitral; y cumplirlos o impugnarlos, inclusive interponiendo los recursos judiciales que procedan.

Ñ. En cuanto a representación ante Entidades Públicas. Veintisiete) Comparecer en nombre de la sociedad ante todo tipo de Autoridades y Órganos de la Administración Pública, en todos sus órdenes y jurisdicciones, sin excepción, y ante cualquier otra autoridad, como las autoridades de seguridad social o previsionales -Administradoras de Fondos de Pensión, INP, mutuales de seguridad, Isapres y/o Fonasa, cajas de compensación- o las laborales - inspecciones y dirección del trabajo-, Sindicatos, Notarías, Registros Públicos, Autoridades Tributarias, Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República o cualesquiera otras entidades locales, organismos autónomos y demás entes públicos o privados, incluso internacionales y en ellos llevar a cabo todo tipo de acciones, incluyendo reclamaciones, solicitudes y recursos y con tal fin firmar todo tipo de documentos, incluidos cualquiera que sea requerido para la obtención y el uso de la firma electrónica como persona autorizada. Veintiocho) En particular, representar a la sociedad ante oficinas y autoridades nacionales y extranjeras relacionadas

Fojas 4783

con su giro social de empresa sanitaria, en especial la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Comisión para el Mercado Financiero, la Superintendencia del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental, las Secretarías Regionales Ministeriales, y todas aquellas que pudieran corresponder. O. En cuanto a relaciones laborales. Veintinueve) Administrar la sociedad con estricto apego y respeto a las normas laborales y provisionales vigentes. Celebrar contratos de trabajo, modificarlos y ponerles término. Treinta) Negociar y suscribir convenios colectivos de trabajo. treinta y uno) Solicitar subvenciones de capital ante cualesquiera entidades públicas o privadas que correspondan, utilizar los créditos que se otorguen para la capacitación de su personal, presentando los antecedentes, documentos y escritos que se requieran al efecto. P. En cuanto a notarios. Treinta y dos) Solicitar, recibir y cumplir todo tipo de notificaciones y requerimientos notariales. Treinta y tres) Reducir escritura pública todo tipo de acuerdos sociales adoptados por la Junta General y el Directorio de la Sociedad, así como otorgar escrituras de aclaración y modificación. Treinta y cuatro) Instar la intervención notarial en cuantos actos resulte necesaria o conveniente para los intereses de la sociedad, como en notificaciones, formalización de documentos, asistencia a juntas o cualesquiera otras. Q. En cuanto a bienes inmuebles y

arrendamientos. Treinta y cinco) Adquirir bienes inmuebles y derechos reales. Treinta y seis) Constituir, modificar y extinguir usufructos, prendas e hipotecas. Treinta y siete) Constituir, modificar y extinguir servidumbres; practicar subdivisiones y fusiones de bienes inmuebles; realizar declaraciones de obra nueva; así como celebrar, modificar y terminar contratos de obras y servicios, y solicitar todo tipo de licencias, permisos y demás autorizaciones o antecedentes que se requieran. Treinta y ocho) Celebrar, modificar y terminar contratos de arrendamiento, y tanto en calidad de arrendador como de arrendatario; desalojar a los arrendatarios, ocupantes sin título y todo tipo de ocupantes; celebrar, modificar y terminar contratos de obra y de servicios con respecto a los citados arrendamientos. R. En cuanto a propiedad industrial e intelectual. Treinta y nueve) Representar a la sociedad ante el Registro de Patentes y Marcas, el Registro de Propiedad Intelectual y organismos encargados del registro de derechos de propiedad industrial y llevar a cabo cuantas acciones pudieran resultar necesarias o convenientes en el mejor interés de la sociedad, incluyendo la presentación de oposiciones y recursos. Cuarenta) Obtener licencias o cualesquiera otros derechos reales de propiedad industrial e intelectual y asimismo comprar derechos de propiedad industrial e intelectual y celebrar acuerdos de coexistencia. S. En cuanto a

títulos valores. Cuarenta y uno) Adquirir acciones o participaciones representativas del capital de toda clase de sociedades y entidades, así como obligaciones. Cuarenta y dos) Transferir, permutar y gravar acciones o participaciones representativas del capital social de sociedades cotizadas en mercados de valores. T. En cuanto a participación en otras entidades. Cuarenta y tres) Representar a la sociedad en las Juntas de Accionistas de las empresas o sociedades en las que la sociedad posea acciones o participaciones, así como asistir, votar y ejercer todos los derechos, y cumplir todas las obligaciones inherentes a la calidad de accionista. U. En cuanto a delegación de funciones. Cuarenta y cuatro) Delegar en favor de cualquier persona la totalidad o parte de sus facultades. En ningún caso, se podrá delegar la facultad de delegar, con excepción del caso del mandato judicial o designación de abogados patrocinantes 9 /o apoderados en juicio, a quienes se les podrá conferir expresamente la facultad de delegar sus poderes. DOS) ODERES CATEGORÍA B. Se faculta a la gerenta general doña Ximena Cuadros Moya y al director Pedro Donoso Abalos, para que actuando individual e indistintamente cualquiera de ellos dos, y anteponiendo la razón social a su firma personal, representen a la sociedad con las mismas facultades conferidas a los apoderados categoría A, pero sólo respecto de operaciones, actos y/o contratos cuyo valor, sea igual o inferior, al

equivalente en pesos, moneda nacional, de cinco mil unidades de fomento -cinco mil Unidades de Fomento-. No regirá esta limitación de monto para las facultades referidas a los litigios -letra N.-, a la representación ante entidades públicas -letra Ñ- y a los notarios -letra P.-, las que se encuentran consignadas bajo los números veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro precedentes. TRES) PODERES CATEGORÍA C. Se faculta a Guillermo F. Ruiz Donoso, para que actuando en forma individual y anteponiendo la razón social a su firma personal, represente a la sociedad, con las facultades referidas a los litigios -letra N.-, a la representación ante entidades públicas (letra Ñ) y a los notarios -letra P.-, las que se encuentran consignadas bajo los números veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro precedentes. REDUCCIÓN A ESCRITURA PÚBLICA. Se acordó facultar a doña María de los Ángeles Coddou Plaza de los Reyes y a doña Alejandra Boné Eugenín, para actuando individualmente cualquiera de ellas, reduzca el todo o parte de la presente acta a escritura pública y para requerir las inscripciones, subinscripciones y anotaciones marginales que fueren procedentes, ante quien corresponda. Sin haber otro asunto que tratar, siendo las diecinueve horas, se levantó la sesión, firmando todos los

directores, en conjunto con la secretaria. Firmado:
Guillermo Ruiz Pérez cinco millones quinientos
veintiocho mil novecientos ochenta y ocho guión
tres.- Cristian Gálvez Miranda./ Pedro Donoso
Abalos.- Juan José Diéguez Manfredini.- Guillermo
Ruiz Donoso dieciocho millones trescientos noventa
y seis mil setecientos setenta y siete guión cero.-
M. Ángeles Coddou Plaza de los Reyes." Conforme con
el acta que corre de fojas diecinueve a fojas
veinticinco del Libro de actas respectivo.- El
Notario que autoriza certifica que la presente
escritura se encuentra extendida en conformidad con
lo dispuesto en Ley dieciocho mil ciento ochenta y
uno de fecha veintisiete de Octubre de mil
novecientos ochenta y dos. En comprobante y previa
lectura firma la compareciente.- Se da copia. Doy
fe.- Hay firma ilegible.- SRA. MARIA DE LOS ANGELES
CODOU PLAZA DE LOS REYES RUT: 9.829.708-1.- Hay
firma ilegible.- Repertorio N°7403-2019.- Ante mí.-
Hay firma ilegible.- LA PRESENTE COPIA ES TESTIMONIO
FIEL DE SU ORIGINAL.- SANTIAGO, 17 DE DICIEMBRE DE
2019.- RAUL UNDURRAGA LASO NOTARIO PUBLICO N°29
SANTIAGO.- Se anotó al margen de las inscripciones
de fojas 8470 número 7033 del año 1993 y de fojas
51220 número 35459 del año 2009.-